



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMA CASACIÓN N.º 1003-2022 AREQUIPA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA
BEATRIZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/01/2023 16:27:26 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 03/02/2023 07:45:28, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 3/02/2023 09:32:22, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 3/02/2023 08:31:06, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 3/02/2023 07:32:39, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 08/02/2023 12:25:40, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisible sin costas

Dado que no se han expuesto ni existen razones suficientes que justifiquen un pronunciamiento de fondo, el caso de autos no reviste mayor trascendencia para obtener pronunciamiento de fondo.

Lima, diez de enero de dos mil veintitrés

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por la defensa de los procesados **Gualberto Rubén Arapa Supo, Hugo Ccora Rojas y Natalio Eloy Valdivia Vilca** (foja 264) contra el auto de vista del tres de marzo de dos mil veintidós (foja 239), expedido por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró nulo el auto del nueve de diciembre de dos mil veintiuno (foja 166), que declaró infundado el pedido de prisión preventiva formulado por el Ministerio Público y dictó la medida de comparecencia con restricciones contra los procesados, bajo reglas de conducta; con lo demás que contiene. Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del recurrente

Primero. La defensa de los procesados Gualberto Rubén Arapa Supo, Hugo Ccora Rojas y Natalio Eloy Valdivia Vilca (foja 264) interpuso el recurso de casación excepcional previsto en el artículo 427 concordante con el numeral 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Expresó los siguientes argumentos:

1.1. En cuanto a los elementos de convicción y al peligro de fuga invocados por la Sala Superior, si bien la Fiscalía indicó que existen 33 elementos de convicción que sustentan el requerimiento de prisión preventiva, en ninguno de los 11

primeros elementos de convicción se aprecia la participación del representante del Ministerio Público o abogado defensor que puedan garantizar dichos actos, por lo que adolecen de irremediables vicios procedimentales que violaron los principios y los derechos del investigado detenido.

- 1.2.** El elemento de convicción número 33, Oficio n.º 000169-2021-SUNAT/3P0000 emitido por la intendencia de aduanas de Pisco, es un documento inconducente, pues en forma genérica señala que los bienes incautados superan las 4 UIT; sin embargo, no precisa el monto de avalúo, lo que deviene en que el requerimiento sea ilegal e improvisado, puesto que de los actuados se desprende que no existe un acta de apertura, conteo y constatación de los bienes incautados, conforme lo exige el artículo 14 de la Ley n.º 28008; además, fue emitido el siete de diciembre de dos mil veintiuno a las 11:12 horas de forma extemporánea, ya que Aduanas toma conocimiento del hecho a las 04:00 horas del día seis de diciembre de dos mil veintiuno y acciona cuando emite las actas de incautación; de esta manera, procede indebidamente a llevarse las mercancías y los vehículos sin haber cumplido las diligencias que se requerían.
- 1.3.** No se puede determinar si los hechos materia del requerimiento constituyen un delito conforme a la Ley n.º 28008, pues no pudieron constatar el valor de las mercancías.
- 1.4.** Dentro de los 33 elementos de convicción no se inserta ningún informe técnico legal, por lo que se carece de un elemento importante como es el monto de valoración de bienes incautados, por cuanto en el acta de intervención policial indican que existe mercadería sobrante y el informe de aduanas

no especifica la mercancía a la que se refiere, la amparada con la Declaración de Adquisición de Mercaderías (DAM) o la sobrante.

- 1.5. Los hechos descritos en los informes policiales no pueden considerarse probados, sino que tendrán que acreditarse con otras pruebas periféricas.
- 1.6. Los recurrentes afirmaron que cuentan con arraigo de calidad. En el caso de Natalio Eloy Valdivia Vilca, indicaron que los documentos por error fueron presentados a la mesa de partes de la sede central, dentro del plazo establecido, y no a la mesa de partes del Quinto Juzgado, omisión que fue subsanada.
- 1.7. Los tres informes legales que se pretenden tomar como sustento para la nulidad no se corrieron traslado a la parte acusada para poder absolverlos y de los actuados se desprende que en el requerimiento de prisión preventiva no se insertaron dichos informes.
- 1.8. Se omitió dar valor probatorio a la resolución del nueve de diciembre de dos mil veintiuno, que declaró infundado el requerimiento de prisión, y tomar en consideración los plazos que establece la ley de delitos aduaneros.

II. Cuestiones generales sobre el recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no se puede objetar el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios

probatorios realizados en la Sala Penal Superior¹. Asimismo, es un mecanismo de control de la observancia de los principios, los derechos fundamentales, los bienes y los valores constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal².

- 2.1.** El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el inciso 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal; asimismo, dicha procedencia está sujeta a las limitaciones que establece el numeral 2 del acotado artículo, entre ellas, que el delito más grave al que se refiera la acusación fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.
- 2.2.** Excepcionalmente, también puede interponerse el recurso de casación, en contra de otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores, solicitando el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, según establece el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, que prevé la denominada “casación excepcional”.

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP, p. 710.

² En cumplimiento del derecho a la igualdad, en su vertiente formal, y específicamente en su componente de igualdad “en la aplicación de la ley”, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a unificar los criterios jurisdiccionales y las interpretaciones del ordenamiento jurídico como medio de interdicción a la arbitrariedad en un Estado social y constitucional de derecho; tal labor recae, principalmente, en la Corte Suprema de Justicia de la República como última instancia de la jurisdicción ordinaria.

2.3. Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al calificar los recursos de casación propuestos, analizan discrecionalmente la pretensión de los recurrentes y evalúan si es necesario el caso para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional.

2.4. Sobre el particular, este Supremo Tribunal, en la Casación n.º 17-2010/Cañete, precisó lo siguiente:

La norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, y superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

2.5. Asimismo, en la Queja n.º 66-2009/La Libertad, se estableció lo siguiente:

La valoración que ha de realizar la Sala de Casación, más allá de su carácter discrecional, ha de circunscribirse a la presencia de un verdadero interés casacional; esto es: **i)** Unificación de interpretaciones contradictorias

—jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales—, afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas. **ii)**

La exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés del recurrente, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de Derecho Penal y Procesal Penal.

III. Análisis del caso

Tercero. Revisado el recurso de casación propuesto, según lo dispuesto en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 430 del Código Procesal Penal, tenemos lo siguiente:

- 3.1.** Los recurrentes ejercen legitimidad para interponer el recurso y han cumplido con las formalidades de ley requeridas, esto es, lo han interpuesto de forma escrita y dentro del plazo de ley; precisaron los puntos a los que se refieren con indicación de los fundamentos de hecho y de derecho que los apoyan; así, también han formulado una pretensión concreta consistente en que se revoque o se declare nula la resolución impugnada.
- 3.2.** Ahora bien, es preciso señalar que el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal establece los presupuestos objetivos para la admisibilidad del recurso de casación, los cuales comprenden las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores; esto es, comprenden resoluciones definitivas, sin embargo, en el caso que nos ocupa, en principio, ello no concurre al haberse recurrido el auto de vista del tres de marzo de dos mil veintidós, que declaró nulo el auto del nueve de diciembre de dos mil veintiuno.
- 3.3.** No obstante, el recurrente invocó el numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, que habilitaría la competencia de este Tribunal Supremo, empero, pese a lo previsto en el numeral 3 del artículo 430, no invocó preceptos doctrinales ni jurisprudenciales, así como tampoco fundamentó ni precisó:

- a) Por qué es necesaria la afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de la jurisprudencia vinculante de este Tribunal frente a decisiones contrapuestas, expedidas por los Tribunales inferiores en grado.
- b) Cuáles son las razones que hacen indispensable el caso para la definición del sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas.
- c) Por qué resulta necesaria la unificación de posiciones disímiles de la Corte (no se identificaron dichas posiciones).
- d) Cuál es la incidencia favorable del desarrollo doctrinario petitionado y la ayuda que prestaría, a la luz del caso propuesto, a la actividad judicial nacional.

3.4. De otro lado, el fundamento central de la Sala Superior para declarar la nulidad de la resolución impugnada fue la omisión, por parte de la judicatura, de emitir pronunciamiento expreso de la decisión tomada respecto de la petición fiscal que le fuera formulada, esto es, respecto a los informes de la SUNAT ofrecidos, aun cuando, a la vez, el *a quo* sostuvo su decisión en la ausencia de informe alguno sobre el aforo y avalúo de las mercancías incautadas, con lo cual se denotó que la resolución impugnada presentó un defecto de motivación en la justificación externa del razonamiento al no haberse confrontado la validez de las que parte el juez de instancia para arribar a la decisión judicial; por lo que se han expuesto suficientemente las razones por las cuales el Tribunal Superior resolvió declarar la nulidad de la resolución impugnada.

3.5. Dado que no se han expuesto ni existen razones suficientes que justifiquen un pronunciamiento de fondo, el caso de autos no reviste mayor trascendencia para obtener pronunciamiento de fondo.

IV. Imposición del pago de costas

Cuarto. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 497, inciso 1, del Código Procesal Penal, sobre la imposición de costas, no corresponde imponer costas a los recurrentes al tratarse de un recurso formulado contra un auto.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON NULO el concesorio del uno de abril de dos mil veintidós (foja 276) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa de los procesados **Gualberto Rubén Arapa Supo, Hugo Ccora Rojas y Natalio Eloy Valdivia Vilca** (foja 264) contra el auto de vista del tres de marzo de dos mil veintidós (foja 239), expedido por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró nulo el auto del nueve de diciembre de dos mil veintiuno (foja 166), que declaró infundado el pedido de prisión preventiva formulado por el Ministerio Público y dictó la medida de comparecencia con restricciones contra los procesados, bajo reglas de conducta.

II. SIN COSTAS.

III. DISPUSIERON que se notifique la presente decisión a los sujetos procesales apersonados en esta instancia, que se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y que se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/MAGL